

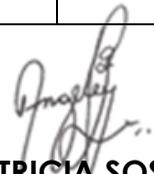


TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 187		FECHA DE PUBLICACIÓN: 31 DE OCTUBRE DE 2022				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05-579-31-05-001-2017-00237-00	Jorge Enrique Rodríguez Jaimes	Cpros-Cima en Liquidación y el Municipio de Puerto Berrio	Ordinario	Auto del 19-08-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05 697 31 12 001 2017 00295 01	Jorge Fernando Ruiz Gómez	Empresas Públicas de San Luis S.A.S. E.S.P.	Ordinario	Auto del 28-10-2022. Fija fecha para el 04-11-2022 a partir de las 10:00 horas para emitir fallo	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 615 31 05 001 2016 00610 02	Margarita del Carmen González Pinzón	Colpensiones	Ordinario	Auto del 28-10-2022. Fija fecha para el 04-11-2022 a partir de las 10:00 horas para emitir fallo	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	

05 615 31 05 001 2021 00275 01	José Ignacio Quintero Muñoz	Sociedad Inversiones Velásquez Mesa S.A.S.	Ordinario	Auto del 28-10-2022. Fija fecha para el 04-11-2022 a partir de las 10:00 horas para emitir fallo	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 837 31 05 001 2020 00041 02	Jairo Alberto Valencia	Humberto Jaramillo Valencia	Ordinario	Auto del 28-10-2022. Fija fecha para el 04-11-2022 a partir de las 10:00 horas para emitir fallo	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 615 31 05 001 2021 00470 01	Beatriz Elena González Bueno	Protección S.A. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 28-10-2022. Fija fecha para el 04-11-2022 a partir de las 10:00 horas para emitir fallo	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 045 31 05 002 2022 00176 01	Benjamín García Valencia	Colpensiones	Ordinario	Auto del 28-10-2022. Fija fecha para el 04-11-2022 a partir de las 10:00 horas para emitir fallo	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05-615-31-05-001-2020-00064-00	María Victoria Adriana Beut Isaza	Quimberly Gutiérrez Castaño	Ordinario	Auto del 28-10-2022. Fija fecha para el 04-11-2022 a las 04:30 horas para emitir fallo.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-045-31-05-001-2019-00512-00	Ricardo Cabrera Palacios	Colpensiones	Ordinario	Auto del 28-10-2022. Fija fecha para el 04-11-2022 a las 04:30 horas para emitir fallo.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-045-31-05-002-2021-00292-00	Angélica Hinestroza Marimon	Luz Dary Barrios Sánchez	Ordinario	Auto del 28-10-2022. Fija fecha para el 04-11-2022 a las 04:30 horas para emitir fallo.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-190-31-89-001-2021-00210-00	Leidy Nohelia Cano Tabares	Santiago Rodríguez Uribe	Ordinario	Auto del 28-10-2022. Fija fecha para el 04-11-2022 a las 04:30 horas para emitir fallo.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05-034-31-12-001-2019-00015-00	Napoleón de Jesús Saldarriaga Acosta	Asdrubal Sánchez Velasquez y Otro	Ordinario	Auto del 28-10-2022. Fija fecha para el 04-11-2022 a las 04:30 horas para emitir fallo.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	

05-361-31-89-001-2022-00008-00	Hernán Luis Avendaño	CCC Ituango y Otros	Ordinario	Auto del 28-10-2022. Fija fecha para el 04-11-2022 a las 04:30 horas para emitir fallo.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
--------------------------------	----------------------	---------------------	-----------	--	---------------------------------------	---



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Margarita del Carmen González Pinzón
DEMANDADO : Colpensiones
INTERVINIENTE : John Jairo Arango González
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2016 00610 02
RDO. INTERNO : SS-8217
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jorge Fernando Ruiz Gómez
DEMANDADA : Empresas Públicas de San Luis S.A.S. E.S.P.
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 697 31 12 001 2017 00295 01
RDO. INTERNO : SS-8214
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : José Ignacio Quintero Muñoz
DEMANDADA : Sociedad Inversiones Velásquez Mesa S.A.S.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2021 00275 01
RDO. INTERNO : SS-8216
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Beatriz Elena González Bueno
DEMANDADOS : Protección S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2021 00470 01
RDO. INTERNO : SS-8222
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Benjamín García Valencia
DEMANDADOS : Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó (Ant.)
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2022 00176 01
RDO. INTERNO : SS-8228
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir el fallo de manera escritural, el cual se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





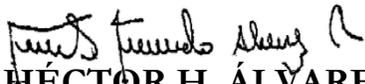
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos
mil veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Napoleón de Jesús Saldarriaga Acosta
Demandados: Asdrubal Sánchez Velasquez y Otro
Radicado Único: 05-034-31-12-001-2019-00015-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (4) CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





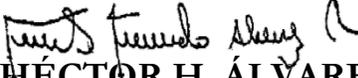
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos
mil veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Ricardo Cabrera Palacios
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2019-00512-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (4) CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 187

En la fecha: **31 de octubre
de 2022**


La Secretaria



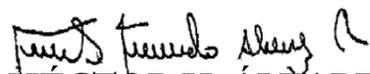
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIASALA LABORAL**

**Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos
mil veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: María Victoria Adriana Beut Isaza
Interviniente: Quimberly Gutiérrez Castaño
Demandado: Protección
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2020-00064-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (4) CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **187**

En la fecha: **31 de octubre
de 2022**



La Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos
mil veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Angélica Hinestroza Marimon
Interviniente: Luz Dary Barrios Sánchez
Demandado: Protección
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00292-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (4) CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





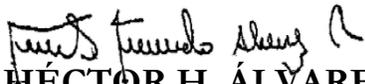
**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos
mil veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Hernán Luis Avendaño
Demandados: CCC Ituango y Otros
Radicado Único: 05-361-31-89-001-2022-00008-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (4) CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

**Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos
mil veintidós (2022)**

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Leidy Nohelia Cano Tabares
Demandado: Santiago Rodríguez Uribe
Radicado Único: 05-190-31-89-001-2021-00210-00
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES (4) CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 PM).**

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**


**HÉCTOR H. ÁLVAREZ
RESTREPO
Magistrado**





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la ciudad de Medellín, el 31 de octubre de 2022; la suscrita secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, hace constar que:

Si bien la decisión dentro del presente proceso, es de fecha del 19 de agosto de los corrientes; solo hasta el día viernes 28 de octubre del mismo año, se recibió la providencia en la Secretaría para su notificación por Estados virtuales.

El contenido del referido auto permanece incólume.

Suscribe,

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIMES

Demandados: CPROS-CIMA EN LIQUIDACIÓN Y EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIMES
Demandados: CPROS-CIMA EN LIQUIDACIÓN Y EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA
Radicado: 05-579-31-05-001-2017-00237-00
Providencia No. 2022-0250
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, diecinueve (19) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIMES** en contra de **CPROS-CIMA EN LIQUIDACIÓN Y EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO**. Expediente recibido de la oficina de apoyo judicial el pasado 29 de julio de 2022.

El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0250** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante audiencia del 16 de febrero de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia, resolvió negar la nulidad propuesta por el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, en relación a que NO EXISTÍA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, dado que la respuesta a la demanda por parte de este ente se admitió, sin que se avizorara alguna desatención en la notificación por aviso y por correo electrónico que se le envió al municipio accionado.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial del municipio, señaló lo siguiente:

“Señoría muchas gracias, por lo antes manifestado, este apoderado manifiesta que interpone recurso de apelación, no obviamente después de haber escuchado los argumentos del juez, los cuales son válidos, pero no son de recibo para este apoderado conforme a lo antes dicho y conforme lo siguiente:

La nulidad procesal está llamada a prosperar, fue diferente a lo argumentado por el despacho y el apoderado demandante no realizó una adecuada notificación, pues argumenta que realizó notificaciones previas las cuales se tienen el expediente, a saber, el despacho las mencionó de la siguiente manera:

Su señoría, el auto que ordenó la vinculación del municipio de Puerto Berrío de fecha 5 de noviembre del 2019 auto interlocutorio 325 el día 6 de diciembre del año 2019, el apoderado demandante envía una constancia notificación personal visible a folio 319 y 320 del expediente digital, después no hizo más nada su señoría para eso, pero eso sí señor juez y señores magistrados que escucharán este recurso, en el folio 321 del expediente existe una solicitud de impulso procesal de parte del abogado Jorge Enrique apoderado de CIMA, recibida por su despacho el 9 de diciembre del 2019, es decir su señoría un año después un apoderado ajeno al demandante le solicitó al despacho impulso procesal. Su señoría esa notificación personal que realizó en el 2019 la parte demandante no cumple con los requisitos, toda vez que no se hizo como lo establece el artículo 41, aun así un apoderado ajeno a él, y en eso sí debe tener mucho cuidado el demandante, le solicitó al despacho impulso procesal, es así como posterior a esto el mismo demandante el día 13 de enero del 2021 aporta constancia de notificación por correo electrónico conforme al decreto 806 de 2020, faltando obviamente su señoría la notificación por aviso, tal y como se debió hacer previo a la existencia del decreto 806 del año 2020, la parte demandante que pese a no ser notificada de forma correcta, el despacho muy bien hace claridad y por ritualidad diferente; el municipio de Puerto Berrío sí fue diligente y contestó la demanda, no estamos argumentando de que el municipio no haya dado por contestada la demanda, este recurso de apelación y esa nulidad obedece a una indebida notificación de la demanda porque se hizo con una ritualidad diferente, y eso no es óbice para que no vaya a prosperar en el Tribunal, pero tal y como lo manifestó el despacho después de las acciones de tutela y en cumplimiento a

ellas, se dio por contestada la demanda en el término, porque así fue y por qué es que quedó claro en dichas acciones que al municipio se le estaba violando el debido proceso no con una muy mala fe, que lo quiere hacer ver el apoderado demandante, pues así lo estableció la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de tutela, ordenó el cumplimiento por el Tribunal y el juzgado así lo ha contado, fallo que reitero, ratificó que existía una clara violación al debido proceso su señoría, los apoderados que escuchan estos argumentos es que no se está haciendo carrera en el despacho y ante el apoderado demandante, que el municipio pretende dilatar es que los recursos, las acciones judiciales están en la ley, y es nuestro deber como entidad demandada y como apoderado interponerlos cuando vemos una flagrante y clara violación al debido proceso su señoría. En su despacho se encuentra haciendo carrera, como lo acabo de decir de dicha situación que existe mala fe del municipio al interponer los recursos, que existe mala fe del municipio al interponer las acciones necesarias para la defensa del municipio, frente a esto, es pertinente recordarle que los recursos están reglados y justificados en la norma y en la jurisprudencia, es mi deber interponerlos, no puedo entonces permitir comentarios malintencionados y dañinos del apoderado demandante de esta causa, cuando se presentó la demanda su señoría en el año 2017, es que esta demanda hace 5 años se interpuso, pero es que al municipio se le dio a conocer en el 2020, no puede el apoderado demandante indicar que estos 3 años que pasaron por culpa del municipio, que el municipio es quien ha dilatado, incluso el despacho así lo ratifica y eso no se puede permitir su señoría. La demanda se presenta en el 2017 y durante el proceso ahí está, lo puede revisar el apoderado demandante, se intentó reformar la demanda de varias maneras y pidió aplazamientos, y hoy viene él a indicarle a un vinculado, a exigirle, que exige hoy en día el debido proceso con el municipio de Puerto Berrío, a tildarlo de malintencionado, eso no se puede permitir señor juez, el proceso lleva 5 años en su despacho, se han aplazado audiencias y lo ha solicitado el demandante, el mismo despacho las ha aplazado porque ha tenido sus argumentos para hacerlo, ha vinculado, ha resuelto nulidad durante estos 5 años, y no puede hoy en día cuando el municipio de Puerto Berrío mediante su apoderado exige una adecuada aplicación del debido proceso, indicarle dilación y mala intención, cuando esto es lo que viene pasando con los demás procesos, ejemplo de ello es que el juzgado antes no vinculaba al agente del Ministerio Público, después de que este apoderado asume la vía jurídica, encuentra afanes y en todos los procesos propone la nulidad y obviamente prospera, entonces realmente son vicios que no permiten avanzar los procesos, pero se reitera, no es mala fe del municipio de Puerto Berrío; conforme a lo anterior su señoría, y conforme a lo establecido en el artículo 65 del código sustantivo del trabajo y la Seguridad Social, presentó recurso de apelación frente a la negativa de su despacho de conceder nulidad procesal por indebida notificación del auto que ordenó la vinculación, de cómo llamó el litisconsorte necesario al municipio de Puerto Berrío, para que sea el Tribunal Superior de Antioquia sala laboral estudie de fondo este proceso y conforme a sus argumentos se establezca si existió o no una indebida notificación y se decrete la nulidad. Muchas gracias”.

ALEGATOS

Una vez vencido el traslado, no se presentaron alegatos de conclusión en esta instancia.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en el único punto objeto de apelación.

El problema jurídico se circunscribe en determinar si procede la nulidad propuesta por el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, en relación con decretar LA NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de la demanda, ya que esta notificación que realizó la parte actora no se hizo con la ritualidad vigente al momento de hacerla, esto es por AVISO.

Al respecto cumple acotar que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual por integración normativa, se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S.

“Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIMES

Demandados: CPROS-CIMA EN LIQUIDACIÓN Y EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO

notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Según lo establecido por el Código General del Proceso, son tres los postulados que rigen el tema relativo a las nulidades adjetivas, a saber: especificidad, protección y convalidación.

1. Especificidad, exige que la nulidad se encuentre establecida en un texto legal, al punto que el proceso solo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos taxativamente consagrados como tales; por ello, el artículo 135 (inciso 4) del CGP señala que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo”.*

2. Protección, se refiere a la legitimidad y el interés que pueda tener la parte que invoca la causal de nulidad respectiva, pues debe alegar y demostrar que la decisión le genera un perjuicio según el precepto antes citado, que en su inciso 1, prevé que quien la invoca “deberá tener legitimación para proponerla”, de tal suerte que, aunque se configure la causal, si ésta no lo perjudica, de nada sirve alegarla.

3. Convalidación, corresponde a la posibilidad de saneamiento, expreso o tácito, por no ser alegado el vicio por la parte afectada.

También se advierte que solo pueden proponerse las nulidades contempladas de manera taxativa en el artículo 133 del Código General del Proceso, es decir, sobre los hechos y por las razones expresamente contempladas en la ley, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. No obstante, también se ha dicho que puede invocarse la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 Superior, por violación del debido proceso.

Dicho lo anterior, se resalta desde ya que la solicitud presentada por el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, con el fin de que se declare la *nulidad* resulta improcedente, toda vez que:

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIMES

Demandados: CPROS-CIMA EN LIQUIDACIÓN Y EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO

1. Dice el apoderado del municipio que debía notificarse la demanda a este ente, por medio de AVISO en los términos del art. 41 de C.Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y no por el Decreto 806 de 2020.

Al respecto se le advierte a dicho togado que independiente de cómo se haya efectuado la notificación, en este asunto no hubo transgresión alguna al debido proceso de dicha parte, ya que efectivamente con la notificación efectuada en este proceso que se encuentra en el archivo 58, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO ejerciera a tiempo su legítimo derecho de defensa tanto que se dio por contestada la demanda, por manera que, el municipio vinculado carece de interés para proponer la nulidad por indebida notificación, ya que el peticionario de la nulidad con la citación que dice omitida; no tiene un perjuicio, ni tiene menguado sus derechos al debido proceso, publicidad y el derecho de contradicción con el supuesto yerro procesal que describió en su escrito, es decir, el municipio carece de interés para proponerla, pues se insiste no se perjudicó, la contestación a la demanda se admitió.

Nótese que cuando se envió la notificación de la demanda el 18 de diciembre de 2020 (archivo 58), se adjuntó la demanda, poder y anexos, por lo tanto, el ente vinculado conoció de lleno lo que la parte actora estaba pretendiendo y los hechos sobre los cuales funda sus peticiones, no había obligación de enviarle por medio del correo otras actuaciones o documentos que reposaran en el expediente.

2. Finalmente, cuando el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO se notificó de la demanda y contestó la misma a tiempo, como se determinó por la Sala en una anterior decisión, actuó en el proceso sin proponer la nulidad por indebida notificación en razón a la normatividad aplicada a la misma, lo que significa que convalidó algún supuesto error que hubiera en la citada notificación.

Se debe recordar que el 18 de diciembre 2021, se notificó la demanda por medio de correo electrónico, luego, el municipio contestó el 27 de enero de 2021 y aportó el poder el 28 de este mismo mes y año, sin proponer ninguna nulidad. El 29 de enero de 2021, presentó recurso de reposición y apelación contra el auto que le nombra curador ad litem al municipio y declaraba no contestada la

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIMES

Demandados: CPROS-CIMA EN LIQUIDACIÓN Y EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO

demanda; el 11 de febrero de 2021, el apoderado del municipio presentó más argumentos del recurso de apelación; el 26 de julio de 2021 asistió a la primera audiencia que fue suspendida por la tutela que interpuso el mismo municipio para que se conociera el recurso de apelación por el tribunal; por lo tanto, se colige que el apoderado del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO desde el momento de la contestación de la demanda si ya había observado la irregularidad que ahora alega y participó dentro del proceso sin reprocharla, se entiende que la aceptó y no podía solo en la audiencia del 16 de febrero de 2022, venir a incoarla.

Así las cosas, con los anteriores razonamientos, la Sala **confirmará** en su totalidad la decisión del juez de primera instancia.

En razón de las resultas del recurso interpuesto por el MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO, las costas procesales en esta instancia se dejarán a su cargo y a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho UN SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

SE CONFIRMA la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual el A Quo negó la nulidad propuesta, dentro del proceso laboral promovido por el señor el señor JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIMES en contra de CPROS-CIMA EN LIQUIDACIÓN Y OTROS, conforme a lo expuesto en este proveído.

Costas en esta instancia a cargo del MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO y a favor del demandante. Se fija como agencias en derecho UN SMLMV.

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ JAIMES

Demandados: CPROS-CIMA EN LIQUIDACIÓN Y EL MUNICIPIO DE PUERTO BERRIO

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala. La presente decisión se notificará por **ESTADOS ELECTRÓNICOS**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 187

En la fecha: 31 de octubre
de 2022


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Jairo Alberto Valencia
DEMANDADO : Humberto Jaramillo Valencia
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2020 00041 02
RDO. INTERNO : AA-8232
DECISIÓN : Fija fecha para fallo

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido como está el traslado que se le dio a las partes para presentar alegatos de conclusión, se fija el día viernes cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez (10:00) horas, para emitir la decisión de manera escritural.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

